



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ERNESTO HERNÁNDEZ LÓPEZ

SUJETOS OBLIGADOS:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2449/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2449/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ernesto Hernández López, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000203516, el particular requirió **en copia simple**:

“Solicito la respuesta que recayó al escrito ingresado el día 20 de junio de 2016 en la dirección de la Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito, María de los Ángeles López Peña con relación a la averiguación 481” (sic)

II. El dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGPEC/OIP/05373/16-08 de uno de agosto de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta:

“....

Al respecto le hago entrega del Oficio No.602/859/16-07 de fecha 19 de julio de 2016, suscrito y firmado por el Dr. Carlos Rodríguez Campos, Director General De Atención a Víctimas del Delito, una foja simple; al que anexa Oficios No 600/602/5006/2016-07 de fecha 05 de julio de 2016. Suscrito y firmado por el Lic. Samuel Rodríguez Serrano, Director, dos fojas simples y un anexo; y Oficio No 602/600-4868/16-07 de fecha 12 de julio de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Samuel Rodríguez Serrano, Director del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento, dos fojas simples. Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Oficio: No. 602/859/16-07

“En respuesta a las solicitudes de información Pública, con número de folio 0113000203516, me permito remitir a esa Oficina de Información Pública a su digno cargo, los Oficios Numero; 602/600/5006/2016-07 y 602/600/4868/16-07, suscritos por el Lic. Samuel Rodríguez Serrano, Director del Centro de Apoyo socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), así mismo se anexa copia simple del escrito, de fecha 20 de junio de 2016, los cuales dan contestación a la presente solicitud.” (sic)

Oficio: No. 602/600/5006/2016-07

“Al respecto me permito informar, que de la consulta realizada con los escasos datos proporcionados por el solicitante, y de conformidad a la fecha mencionada por el C. Ernesto Hernández López, de su escrito de fecha 20 de junio del año 2016, relacionado con la averiguación 481, le informo lo siguiente:

La respuesta al escrito de fecha 20 de junio del año 2016, se encuentra a su disposición en este Centro, en el momento que así considere el solicitante recibirlo.

Sin embargo, y no obstante de ello, resulta necesario realizar algunas precisiones y aclaraciones referentes a la solicitud que nos ocupa.

En el escrito de fecha 20 de junio del año 2016, que alude el C. Ernesto en su solicitud de acceso a la información, se cita un número de indagatoria diversa al número de Averiguación Previa referida, en la presente solicitud de información pública, en virtud de que en el multicitado escrito que data del día 20 de junio de 2016, de manera expresa el solicitante manifiesta:

"CON RELACIÓN AL ESCRITO INGRESADO POR OFICIALÍA MAYOR, EL DIA 6 DE JUNIO DEL 2016,FOLIO, 14196, NOTA INFORMATIVA FOLIO, 0018206, RELACIONADA CON LA QUEJA EN CONTRA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL POR LA DILACION, EN LA AVERIGUACIÓN, FSP/13/T2/2306/12-10, EXPEDIENTE ADEVI 2762/2014, ..." (Sic.) (Énfasis añadido)

En este contexto, hago de su conocimiento que, de los múltiples expedientes iniciados en este Centro, a nombre del C. Ernesto, y que guardan cierta relación con la información proporcionada, informamos que: en fecha 28 de abril del año 2014, se inició el expediente número ADEVI/1960/2014, aperturado a nombre del C. Ernesto Hernández López, en este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, relacionado con la Averiguación Previa número FTL/TLP-2/T1/0481/13-03, y no como lo refiere el hoy quejoso en la solicitud que se contesta, dicha indagatoria iniciada por Denuncia de



Hechos, resultando por demás contradictoria la solicitud efectuada por el C. Ernesto Hernández López.

Sin embargo, y no obstante de lo anterior, hago de su conocimiento, que el C. Ernesto Hernández López, víctima directa en el expediente iniciado en este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, número ADEVI 1960/2014, relacionado con la Averiguación Previa número FTL/TLP-2/T1/0481/13-03, recibió del Fondo de Ayuda Económico, la cantidad de \$20,000,00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), aprobado por el Consejo en la Sesión 10 ordinaria, misma que se llevó a cabo, con fecha 03 de diciembre del año 2015.

Ahora bien y respecto al oficio de respuesta a su diverso escrito de fecha 20 de junio del año 2016, hago de su conocimiento que se encuentra a su disposición en las oficinas del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI), ubicado en la Calle de Mérida Número 255, Col Roma, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 19:00 horas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 77 y 78 de su Reglamento, así como los numerales 3, 5, 11 y 13. De la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y 6, 11 y 14 de su reglamento.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes” (sic)

Asimismo a la respuesta que emitió, el Sujeto Obligado adjuntó un escrito del particular del veinte de junio de dos mil dieciséis, que se transcribe a continuación:

“CIUDAD DE MEXICO A 20 DE JUNIO DEL 2016

LIC, MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ PEÑA
DIRECTORA DE LA SUB, PROCURADORA DE
ATENCION AVICTIMAS DEL DELITO
PRESENTE

CON RELACION AL ESCRITO INGRESADO POR OFICIALIA MAYOR, EL DIA 6 DE JUNIO DEL 2016, FOLIO, 14196, NOTA INFORMATIVA FOLIO, 0018206, RELACIONADA CON LA QUEJA EN CONTRA DE LA REPRESENTACION SOCIAL POR LA DILACION, EN LA AVERIGUACION, FSP/8/T2/2306/12-10, EXPEDIENTE ADEVI; 2762/2014, Y LA NEGACION DE SERVICIO, A SI COMO LA NEGACION DE JUSTICIA



QUE DIO INICIO POR LA PERDIDA DE UNA PROMOCION INGRESADA ALA JUNTA LOCAL FOLIO, 35,383

PRIMERO, SOLICITO CON CARÁCTER DE URGENTE EL APOYO DEL FABIT, ADEVI, 2762/2014

SEGUNDO; SOLICITO EL APOYO PARA PROMOVER ANTE LA REPRESENTACION SOCIAL LAS DILIGENCIAS FALTANTES NESESARIAS E INDISPENSABLES PARA UNA CORRECTA INTEGRACION, ASI COMO LA SEPARACION DE LOS DOCUMENTOS ACUMULADOS QUE NO TIENEN RELACION EN LA AVERIGUACION PARA MANDARLA AL JUEZ, PARA QUE SE REPARE EL DAÑO,

POR NEGANDOME EL DERECHO A REQUERIR EL PAGO O SABER EL SEGUIMIENTO QUE DIO COMO RESPUESTA A LA PROMOCION INGRESADA ALA JUNTA LOCAL EL DIA 6 DE JULIO DEL 2013, FOLIO, 35,383, CON LA CUAL SOLICITO UNA NUEVA FECHA PARA EMBARGAR AL PATRON DEL EXPEDIENTE 116/08

TERCERO; SOLICITO EL APOYO PARA GESTIONAR UNA NUEBA CITA CON LA JUNTA LOCAL DE CONSILIACION, PARA ACTUALIZAR LA CANTIDAD DE 1,14,756.53, PESOS, TAMBIEN SOLICITO SE TOMEN TODAS LAS MEDIDAS NESESARIAS POR QUE YA SE NEGARON 15 VESES LOS ACTUARIOS Y LA JUNTA A EMBARGAR EL LAUDO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2009, AL PATRON DEL EXPEDIENTE 116/08

ATENTAMENTE

C. ERNESTO HERNANDEZ LOPEZ” (sic)

Oficio: No. 602/600/4868/16-07

“En respuesta a su escrito de fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual manifiesta y solicita:

‘CON RELACIÓN AL ESCRITO INGRESADO POR OFICILÍA MAYOR, EL DIA 6 DE JUNIO DEL 2016, FOLIO, 14196, NOTA INFORMATIVA FOLIO, 0018206, RELACIONADA CON LA QUEJA EN CONTRA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL POR LA DILACION, EN LA AVERIGUACIÓN, FSP/B/T2/2306/12-10, EXPEDIENTE ADEVI 2762/2014, Y LA NEGACION DE SERVICIO, A SI COMO LA NEGACION DE JUSTICIA QUE DIO INICIO POR LA PERDIDA DE UNA PROMOCION INGRESADA ALA JUNTA LOCAL FOLIO, 35,383.

OPRIMERO: SOLICITOCON CARÁCTER DE URGENTE EL APOYO DEL FABIT, ADEVI, 2762/2014.’

'SEGUNDO: SOLICITO EL APOYO PARA PROMOVER ANTE LA REPRESENTACION SOCIAL LAS DILIGENCIAS FALTANTES NECESARIAS E INDISPENSABLES PARA UNA CORRECTA INTEGRACION, ASI COMO LA SEPARACION DE LOS DOCUMENTOS ACUMULADOS QUE NO TIENEN RELACION EN LA AVERIGUACION PARA MANDARLA AL JUEZ, PARA QUE SE REPARE EL DAÑO.'

"POR NEGANDOME EL DERECHO A REQUERIR EL PAGO O SABER EL SEGUIMIENTO QUE DIO COMO RESPUESTA A LA PROMOCION INGRESADA ALA JUNTA LOCAL EL DIA 6 DE JULIO DEL 2013, FOLIO, 35,383, CON LA CUAL SOLICITO UNA NUEVA FECHA PARA EMBARGAR AL PATRON DEL EXPEDIENTE 116/08.'(Sic.)

Al respecto, y en primer lugar es pertinente hacer de su conocimiento, que como parte de las funciones y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría y demás disposiciones legales aplicables, entre las que se destaca investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales, no se encuentran las de intervenir en asuntos de la exclusiva competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, como lo pretende.

Ahora bien, y en relación a su solicitud referida en el punto PRIMERO de su escrito, hago de su conocimiento que: para valorar el otorgamiento de solicitudes de apoyos económicos, se deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 23 y 26 del Reglamento de la Ley Para la Atención y Apoyo a las Víctimas de la Ciudad de México, que a la letra determinan:

"...Artículo 23.- La Secretaría Técnica, además de las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley, debe formar un expediente de cada una de las solicitudes de apoyo económico que se ingresara con los siguientes documentos:

- I.- Solicitud de apoyo económico;*
- II.- Copia certificada de la Averiguación Previa o Causa Penal;*
- III.- Original de estudio socio-económico;*
- IV- Original de impresión diagnóstica sobre el estado psicoemocional;*
- V.- Copia de identificación oficial*
- VI.- Demás documentos que el Consejo Determine; y*
- VII- Opinión de procedencia y propuesta del Tipo de Apoyo a otorgar...' (sic.).*

'...Artículo 26.- Las solicitudes de apoyo deben presentarse ante el consejo, por conducto del Secretario Técnico, a petición de cualquiera de los miembros propietarios que integran el Consejo a la Secretaría Técnica, de cualquier persona o servidor público, mediante el formato que para tal efecto se acuerde por los integrantes del Consejo, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- I.- Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, el número telefónico de la víctima o del ofendido, y de los derechohabientes;*
- II.- Número de averiguación previa o causa penal en la que se encuentre relacionada la víctima o el ofendido por el delito;*
- III.- Señale la Fiscalía, Unidad de Investigación o Juzgado en que se encuentra radicada la averiguación previa o causa penal de que se trate;*
- IV.- Narración sucinta de los hechos en que se basa la petición, y*
- V.- Destino y uso del apoyo económico...’ (sic.).*

Una vez integrado el expediente de solicitud de apoyo económico, será remitido a la Secretaría Técnica, donde se lleva un registro de las solicitudes, una vez realizado el análisis de la constancias, documentos, y demás datos que integren el expediente, dicha secretaría dará cuenta al Consejo con la documentación que obre en el expediente, en la sesión correspondiente. El Consejo valorará la procedencia de la solicitud.

En atención a lo solicitado en el punto SEGUNDO y TERCERO de su escrito, se le reitera que las atribuciones previstas en el artículo 78 fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación a lo concerniente a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, de la cual depende este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, son las de proporcionar atención jurídica, psicológica, médica y de trabajo social a los ofendidos y víctimas del delito, conforme a los lineamientos que se establezcan en los manuales de normas y procedimientos, sin que implique el invadir esferas de competencia por materia de diversas instituciones, como lo es las Juntas de Conciliación y Arbitraje Local de la Ciudad de México, menos aún en la de "solicitar una nueva fecha para embargar," facultad volitiva que le corresponde al hoy solicitante.

Por lo anterior, y a fin de salvaguardar los derechos de la víctima en materia jurídica diversa a la penal, es importante manifestarle que por lo que respecta al apoyo solicitado en su expediente laboral no. 116/08 radicado en la junta 14 de la Local de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, Usted fue canalizado mediante oficio a la Escuela Libre de Derecho, así como a la Secretaria del Trabajo del Distrito Federal, para que le brinden los servicios de orientación y seguimiento jurídico en dicha materia, siendo dicha instancia quien en lo sucesivo le informara de los avances y estrategias a seguir y por consiguiente brindarle la atención de "ACTUALIZAR LA CANTIDAD DE 1,14,756,53, PESOS, Y SE TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS... A EMBARGAR EL LAUDO DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2009, AL PATRON DEL EXPEDIENTE 116/08."(Sic.)

Lo anterior con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal; 79 fracción II de su reglamento; 22 fracción IV. de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y 1 y 3 de su reglamento.



Sin embargo y no obstante de lo anterior, se le reitera la disposición de continuar otorgando los servicios multidisciplinarios que proporciona este Centro de Apoyo a Víctimas de Delito Violento...” (sic)

III. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el particular ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito por el cual interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por el que formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“POR ESTE MEDIO VENGO A INCONFORMARME DE LA RESPUESTA INCORRECTA QUE NO CONTIENEN CONTESTACION DE LO SOLICITADO, RESIBIDAS EL TRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADAS CON LA SOLICITUD, 0113000203516, INGRESADA EL DIA 6 DE JULIO DEL 2016, EN LA CUAL SOLICITO, LA RESPUESTA QUE RECAYO AL ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA FIRMADA POR EL QUE SUSCRIBE, EL CUAL FUE DIRIJIDO ALA LIC MARIA DE LOS ANGELES PEÑA, SUB, PROCURADORA DE ATENCION AVICTIMAS, CON DISTINTOS NUMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, FSP/B/T1/2300/12, FSP/B/T2/357/11-02, FSP/B/T1/2479/14, FSP/B/T2/3827/15-12, TAMBIEN SOLICITE EL APOYO FABIT, MISMO QUE FUE INGRESADO ALA DIRECCION EL DIA 20 DE JUNIO DEL 2016, SEGÚN EL SELLO DE RESIBIDO, ANEXO COPIAS PARA MEJOR REFERENCIA” (sic)

IV. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación y adjuntó al mismo, el diverso oficio 602/600/6287/16-09 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Oficio: 602/600/6287/16-09

"En este sentido, atendiendo al requerimiento y a efecto de dar debido cumplimiento, me permito señalar el correo institucional en el cual se podrán realizar las notificaciones que conforme a derecho procedan: centroadevi@gmail.com

Ahora bien y respecto al escrito de inconformidad presentado por el hoy quejoso C. ERNESTO HERNÁNDEZ LÓPEZ, en el cual manifiesta:

"POR ESTE MEDIO VENGO A INCONFORMARME DE LA RESPUESTA INCORRECTA QUE NO CONTIENEN CONTESTACION DE LO SOLICITADO, RESIBIDAS EL TRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADAS CON LAS SOLICITUD, 0113000203516, INGRESADA EL DIA 6 DE JULIO DEL 2016, EN LA CUAL SOLICITO, LA RESPUESTA QUE RECAYO AL ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA FIRMADA POR EL QUE SUSCRIBE, EL CUAL FUE DIRIJIDO AL'A LIC MARIA DE LOS ANGELES PEÑA, SUB, PROCURADORA DE ATENCION AVICTIMAS, CON DISTINTOS NUMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, FSP/B/T1/2300/12, FSP/B/T2/357/11-02, PSP/B/T1/2479/14, FSP/B/T2/3827/15-12, TAMBIEN SOLICITE EL APOYO FABIT, MISMO QUE FUE INGRESADO ALA DIRECCION EL DIA 20 DE JUNIO DEL 2016, SEGÚN EL SELLO DE RESIBIDO, ANEXO COPIAS PARA MEJOR REFERENCIA' (Sic.)

En principio y considerando lo aludido por el hoy inconforme el C. Ernesto Hernández López, en su escrito, no expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también no señala con precisión, las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su inconformidad, es decir el hoy quejoso, solo se concreta a manifestar " POR ESTE MEDIO VENGO A INCONFORMARME DE LA RESPUESTA INCORRECTA QUE NO CONTIENEN CONTESTACION DE LO SOLICITADO" (Sic.) más sin embargo, no refiere las circunstancias de hecho, en la cual versa su inconformidad, y mucho menos los preceptos jurídicos que se presupone sean considerados violatorios a sus derechos, ello con la finalidad de realizar pronunciamiento al respecto por parte de este Centro.

Sin embargo y no obstante de lo anteriormente señalado, me permito hacer de su conocimiento, y de acuerdo a lo manifestado por el C. Ernesto Hernández López, en su ya citado escrito de inconformidad, lo siguiente:

Mediante oficio número 602/600/5006/16-07, de fecha 5 cinco de julio del año 2016, le fue dada respuesta a su solicitud de Información Pública número 0113000203516, relativa a su escrito de solicitud ingresado en fecha 20 de junio del año 2016, y del cual se agrega copia certificada constante de 2 dos fojas útiles, para su constancia y acreditación de tal afirmación, resaltando que el hoy inconforme de manera expresa acepta que le fue entregado dicho escrito de respuesta, tan es así que lo exhibe acompañado a su escrito de inconformidad.

Ahora bien y respecto a lo manifestado en su escrito de inconformidad, en lo relativo a su escrito de fecha 20 del mes de junio del año 2016, hago de su conocimiento que mediante oficio número 602/600/4868/16-07, de fecha 12 doce de julio de 2016, se realiza la respuesta de manera motivada y fundamentada a su solicitud y manifestación, misma que le fue legalmente notificada al C. Ernesto Hernández López, en fecha 21 de julio del año 2016, como se acredita con la copia certificada constante de 3 tres fojas útiles, que se anexa al presente para su constancia, en la cual obra firma autógrafa.

No omito reiterar que de acuerdo a su solicitud referida en su escrito de inconformidad, en el cual señala ‘... TAMBIEN SOLICITE EL APOYO FABIT, MISMO QUE FUE INGRESADO ALA DIRECCION EL DIA 20 DE JUNIO DEL 2016, SEGÚN EL SELLO DE • RESIBIDO...’ (Sic.); le reitero y hago de su conocimiento que: para valorar el otorgamiento de solicitudes de apoyos económicos, se deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 23 y 26 del Reglamento de la Ley para la Atención y Apoyo a las Víctimas de la Ciudad de México, que a la letra determinan:

‘...Artículo 23.- La Secretaría Técnica, además de las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley, debe formar un expediente de cada una de las solicitudes de apoyo económico que se ingresara con los siguientes documentos:

I.- Solicitud de apoyo económico;

II.- Copia certificada de la Averiguación Previa o Causa Penal:

III.- Original de estudio socio-económico;

IV.- Original de impresión diagnóstica sobre el estado psicoemocional;

V.- Copia de identificación oficial

VI.- Demás documentos que el Consejo Determine; y

VII.- Opinión de procedencia y propuesta del Tipo de Apoyo a otorgar...’ (sic.).

‘...Artículo 26.- Las solicitudes de apoyo deben presentarse ante el consejo, por conducto del Secretario Técnico, a petición de cualquiera de los miembros propietarios que integran el Consejo a la Secretaría Técnica, de cualquier persona o servidor público, mediante el formato que para tal efecto se acuerde por los integrantes del Consejo, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, el número telefónico de la víctima o del ofendido, y de los derechohabientes:

II.- Número de averiguación previa o causa penal en la que se encuentre relacionada la víctima o el ofendido por el delito;

III.- Señale la Fiscalía, Unidad de Investigación o Juzgado en que se encuentra radicada la averiguación previa o causa penal de que se trate;

IV.- Narración sucinta de los hechos en que se basa la petición, y

V.- Destino y uso del apoyo económico...’ (sic.).

Una vez integrado el expediente de solicitud de apoyo económico, será remitido a la Secretaría Técnica, donde se lleva un registro de las solicitudes, una vez realizado e análisis de la constancias, documentos, y demás datos que integren el expediente, dicha secretaría dará cuenta al Consejo con la documentación que obre en el expediente, en la sesión correspondiente. El Consejo valorará la procedencia de la solicitud.

En este tenor, y con la finalidad de proporcionar mayores elementos de convicción, se resalta que uno de los requisitos indispensables para la tramitación de las solicitudes de las víctimas del delito, al Fondo de Atención y Apoyo a las Víctimas de la Ciudad de México, establecidos en el artículo 23 fracción IV, del Reglamento de la Ley para la Atención y Apoyo a las Víctimas de la Ciudad de México, es el de contar con original de la impresión diagnóstica sobre el estado emocional de la víctima, misma que no ha sido posible realizar, no obstante las diversas citas otorgadas al C. Ernesto Hernández López, para cumplimentar dicho requisito, el hoy inconforme manifiesta una clara resistencia a la realización del estudio, como se acredita con las copias certificadas, que se anexan al presente constantes de 4 fojas útiles, de las notas informativas y constancia, signadas por los psicólogos Lic. Olivia Mora Velázquez y Licenciado José Daniel Aranda Martínez, adscritos al Centro de Apoyo Socio jurídico a Víctimas de Delito Violento.

Lo anterior con fundamento en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 77 y 78 de su Reglamento, así como los numerales 3, 5, 11, 13, de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y 6, 11, 14, 23 y 26 de su reglamento, ...” (sic)



Asimismo, se informó que toda vez que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como pruebas, podrían contener información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, se informó que quedarían bajo resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo y no constarían en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tanto se emitiera un pronunciamiento por parte de la Dirección de Datos Personales a quien se le ordenó dar vista con dichas documentales.

VI. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente realizó sus manifestaciones, reiterando lo manifestado en su escrito de interposición del presente recurso de revisión.

VII. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, así como las pruebas que ofreció y se indicó que las manifestaciones realizadas, así como las pruebas exhibidas, serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Derivado de la respuesta complementaria, comunicó a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como pruebas, al contener presuntamente información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, quedarían bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y no constarían en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Asimismo, se ordenó dar vista a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, a fin de que emitiera un pronunciamiento al respecto y después de realizado se acordaría lo conducente.

A través del oficio INFODF/DJDN/SP-A/0800/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo del conocimiento de la Dirección de Datos Personales de este Instituto el acuerdo de la misma fecha y derivado del mismo solicitó, que rindiera un informe en relación a si de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, como pruebas, podrían información de carácter restringido en su carácter de confidencial.

Por otra parte, se hizo constar que mediante un escrito del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el recurrente realizó manifestaciones y formuló sus alegatos, por lo que se le tuvo por cumplimentado en tal sentido.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VIII. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente



recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo que, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

No obstante el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resulta importante mencionar que en el expediente en estudio no obra constancia alguna de la que se desprenda que el Sujeto recurrido haya notificado la respuesta complementaria que refirió en sus alegatos al ahora recurrente.

Por lo anterior, al no haber constancia con la que se acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, se haya notificado una respuesta



complementaria al particular, no se puede tener por satisfecho el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, este Instituto de manera oficiosa observa que respecto de varios de los agravios formulados por el recurrente, podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De conformidad con el artículo citado, será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por lo cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"Solicito la respuesta que recayó al escrito ingresado el día 20 de junio de 2016 en la Dirección de la	".... Al respecto le hago entrega del Oficio No.602/859/16-07 de fecha 19 de julio de 2016,	1.- "POR ESTE MEDIO VENGO A INCONFORMARME DE LA RESPUESTA INCORRECTA

<p><i>Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito, María de los Ángeles López Peña con relación a la averiguación 481.” (sic)</i></p>	<p><i>suscrito y firmado por el Dr. Carlos Rodríguez Campos, Director General De Atención a Víctimas del Delito, una foja simple; al que anexa Oficios No 600/602/5006/2016-07 de fecha 05 de julio de 2016. Suscrito y firmado por el Lic. Samuel Rodríguez Serrano, Director, dos fojas simples y un anexo; y Oficio No 602/600-4868/16-07 de fecha 12 de julio de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Samuel Rodríguez Serrano, Director del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento, dos fojas simples. Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)</i></p> <p>Oficio No. 602/859/16-07</p> <p><i>“En respuesta a las solicitudes de información Pública, con número de folio 0113000203516, me permito remitir a esa Oficina de Información Pública a su digno cargo, los Oficios Numero; 602/600/5006/2016-07 y 602/600/4868/16-07, suscritos por el Lic. Samuel Rodríguez Serrano, Director del Centro de Apoyo socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), así mismo</i></p>	<p>QUE NO CONTIENEN CONTESTACION DE LO SOLICITADO, RESIBIDAS EL TRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADAS CON LA SOLICITUD, 0113000203516, INGRESADA EL DIA 6 DE JULIO DEL 2016,</p> <p>2.- SOLICITO, LA RESPUESTA QUE RECAYO AL ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA FIRMADA POR EL QUE SUSCRIBE, EL CUAL FUE DIRIJIDO ALA LIC MARIA DE LOS ANGELES PEÑA, SUB, PROCURADORA DE ATENCION AVICTIMAS, CON DISTINTOS NUMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, FSP/B/T1/2300/12, FSP/B/T2/357/11-02, FSP/B/T1/2479/14, FSP/B/T2/3827/15-12...</p> <p>3.- TAMBIEN SOLICITE EL APOYO FABIT, MISMO QUE FUE INGRESADO ALA DIRECCION EL DIA 20 DE JUNIO DEL 2016, SEGÚN EL SELLO DE RESIBIDO, ANEXO COPIAS PARA MEJOR REFERENCIA” (sic)</p>
--	--	---

	<p><i>se anexa copia simple del escrito, de fecha 20 de junio de 2016, los cuales dan contestación a la presente solicitud.” (sic)</i></p> <p>Oficio: No. 602/600/5006/2016-07</p> <p><i>“Al respecto me permito informar, que de la consulta realizada con los escasos datos proporcionados por el solicitante, y de conformidad a la fecha mencionada por el C. Ernesto Hernández López, de su escrito de fecha 20 de junio del año 2016, relacionado con la averiguación 481, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>La respuesta al escrito de fecha 20 de junio del año 2016, se encuentra a su disposición en este Centro, en el momento que así considere el solicitante recibirlo.</i></p> <p><i>Sin embargo, y no obstante de ello, resulta necesario realizar algunas precisiones y aclaraciones referentes a la solicitud que nos ocupa.</i></p> <p><i>En el escrito de fecha 20 de junio del año 2016, que alude el C. Ernesto en su solicitud de acceso a la información, se cita un número de indagatoria diversa al número de</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Averiguación Previa referida, en la presente solicitud de información pública, en virtud de que en el multicitado escrito que data del día 20 de junio de 2016, de manera expresa el solicitante manifiesta:</i></p> <p><i>‘CON RELACIÓN AL ESCRITO INGRESADO POR OFICIALÍA MAYOR, EL DÍA 6 DE JUNIO DEL 2016, FOLIO, 14196, NOTA INFORMATIVA FOLIO, 0018206, RELACIONADA CON LA QUEJA EN CONTRA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL POR LA DILACION, EN LA AVERIGUACIÓN, FSP/13/T2/2306/12-10, EXPEDIENTE ADEVI 2762/2014, ...’ (Sic.) (Énfasis añadido)</i></p> <p><i>En este contexto, hago de su conocimiento que, de los múltiples expedientes iniciados en este Centro, a nombre del C. Ernesto, y que guardan cierta relación con la información proporcionada, informamos que: en fecha 28 de abril del año 2014, se inició el expediente número ADEVI/1960/2014, aperturado a nombre del C. Ernesto Hernández López, en este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, relacionado con la Averiguación Previa</i></p>	
--	---	--



	<p>número FTL/TLP-2/T1/0481/13-03, y no como lo refiere el hoy quejoso en la solicitud que se contesta, dicha indagatoria iniciada por Denuncia de Hechos, resultando por demás contradictoria la solicitud efectuada por el C. Ernesto Hernández López.</p> <p>Sin embargo, y no obstante de lo anterior, hago de su conocimiento, que el C. Ernesto Hernández López, víctima directa en el expediente iniciado en este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, número ADEVI 1960/2014, relacionado con la Averiguación Previa número FTL/TLP-2/T1/0481/13-03, recibió del Fondo de Ayuda Económico, la cantidad de \$20,000,00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), aprobado por el Consejo en la Sesión 10 ordinaria, misma que se llevó a cabo, con fecha 03 de diciembre del año 2015.</p> <p>Ahora bien y respecto al oficio de respuesta a su diverso escrito de fecha 20 de junio del año 2016, hago de su conocimiento que se encuentra a su disposición en las oficinas del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI), ubicado en la Calle</p>	
--	---	--



	<p><i>de Mérida Número 255, Col Roma, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 19:00 horas.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal; 77 y 78 de su Reglamento, así como los numerales 3, 5, 11 y 13. De la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y 6, 11 y 14 de su reglamento.</i></p> <p><i>Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0113000203516; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio DGPEC/OIP/05373/16-08 del uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia; y del escrito por el cual el particular interpuso el presente medio de impugnación, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis



de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se desprende que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“La respuesta que recayó al escrito ingresado el día 20 de junio de 2016 en la Dirección de la Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito, María de los Ángeles López Peña con relación a la averiguación 481” (sic)



Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: *“El Sujeto Obligado emitió respuesta incorrecta que no contiene contestación de lo solicitado, recibidas el tres de agosto del año en curso, relacionadas con la solicitud, 0113000203516, ingresada el día seis de julio del 2016”.* (sic)

Segundo agravio: *“El Sujeto Obligado emitió respuesta incorrecta, no dando contestación que debió recaer al escrito constante de una foja firmada por el recurrente, el cual fue dirigido a la subprocuradora de Atención a Víctimas, con distintos números de averiguaciones previas”* (sic)

Tercer agravio: El recurrente manifestó al Sujeto Obligado que *“...solicitó el apoyo de FABIT, mismo que fue ingresado a la Dirección el día veinte de junio del dos mil dieciséis, según el sello de recibido”* (sic), anexando copias para mejor referencia.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el primero, tercero y cuarto agravios formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Solicito la respuesta que recayó al escrito ingresado el día 20 de junio de 2016 en la dirección de la Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito, María de los Ángeles</i></p>	<p><i>“1.- Por este medio vengo a inconformarme de la respuesta incorrecta que no contienen contestación de lo solicitado, recibida el tres de agosto del año en curso, relacionadas con la solicitud, 0113000203516, ingresada el día 6 de julio del 2016,</i></p> <p><i>... 3.- También solicitó el apoyo FABIT, mismo que fue ingresado a la Dirección el día 20 de junio del 2016, según el sello de recibido, anexando copias para mejor referencia.</i></p> <p><i>4.- También solicita le sea informado, el día que suban a Pleno su inconformidad en mención”</i> (sic)</p>



López Peña con relación a la averiguación 481". (sic)	
---	--

Del contraste anterior, se desprende que a través del primer agravio, el recurrente manifestó que se inconformó de la respuesta incorrecta que no contenía contestación de lo solicitado, recibida el tres de agosto del dos mil dieciséis, *relacionadas* (sic) con la solicitud 0113000203516, ingresada el seis de julio de dos mil dieciséis. En cuanto al tercer agravio, el recurrente señaló que también solicitó el apoyo “*FABIT*”, mismo que fue ingresado a la Dirección el veinte de junio de dos mil dieciséis, según sello de recibido. En el cuarto agravio, el recurrente manifestó que también solicitó le fuera informado el día en el que subiría a Pleno su inconformidad en mención.

Ahora bien, considerando que el requerimiento originalmente formulado en la solicitud de información con folio 0113000203516, fue el de que se le proporcionara “...*la respuesta que recayó al escrito ingresado el día veinte de junio de dos mil dieciséis en la Dirección de la Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito, con relación a la averiguación 481*” (sic), los agravios primero, tercero y cuarto, no guardan relación con los requerido inicialmente ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de la solicitud de información que éstos dos agravios no son materia de lo solicitado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado determina que el ahora recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de información; esto es, pretendió introducir en sus agravios planteamientos, requerimientos diferentes a los generados inicialmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado originalmente, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.



Lo anterior es así, debido a que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, debe analizarse siempre en razón de la solicitud de información que le es formulada, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de la respuesta en los términos en que fue notificada al particular, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información.

De ese modo, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, debido a que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de lo requerido de originalmente.

En ese orden de ideas, y toda vez que al formular su primer, tercer y cuarto agravio, el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de lo requerido, este Órgano Colegiado determina que los agravios en estudio constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, por lo anterior, resulta evidente la inoperancia del **primer, tercer y cuarto agravios**, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Tesis de Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J.150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.



En consecuencia, este Instituto, determina que resulta procedente **sobreseer** el **primer, tercer y cuarto agravios** formulados por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, y al subsistir uno de los agravios formulados por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Solicito la respuesta que recayó al escrito ingresado el día 20 de junio de 2016 en la Dirección de la Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito, María de los Ángeles López Peña con relación a la averiguación 481. Solicito la respuesta que recayó al escrito ingresado el día 20 de junio de 2016 en la Dirección de la Subprocuradora de Atención a Víctimas del Delito, María de los Ángeles López Peña con relación a la averiguación 481”.</i> (sic)</p>	<p><i>“Al respecto le hago entrega del Oficio No.602/859/16-07 de fecha 19 de julio de 2016, suscrito y firmado por el Dr. Carlos Rodríguez Campos, Director General De Atención a Víctimas del Delito, una foja simple; al que anexa Oficios No 600/602/5006/2016-07 de fecha 05 de julio de 2016. Suscrito y firmado por el Lic. Samuel Rodríguez Serrano, Director, dos fojas simples y un anexo; y Oficio No 602/600-4868/16-07 de fecha 12 de julio de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Samuel Rodríguez Serrano, Director del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento, dos fojas simples. Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”</i> (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio: No. 602/859/16-07</p> <p><i>“En respuesta a las solicitudes de información Pública, con número de folio 0113000203516, me</i></p>	<p>AGRAVIO SEGUNDO. <i>“SOLICITO, LA RESPUESTA QUE RECAYO AL ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA FIRMADA POR EL QUE SUSCRIBE, EL CUAL FUE DIRIJIDO ALA LIC MARIA DE LOS ANGELES PEÑA, SUB, PROCURADORA DE ATENCION AVICTIMAS, CON DISTINTOS NUMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, FSP/B/T1/2300/12, FSP/B/T2/357/11-02, FSP/B/T1/2479/14, FSP/B/T2/3827/15-12...”</i> (sic)</p>

	<p><i>permiso remitir a esa Oficina de Información Pública a su digno cargo, los Oficios Numero; 602/600/5006/2016-07 y 602/600/4868/16-07, suscritos por el Lic. Samuel Rodríguez Serrano, Director del Centro de Apoyo socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), así mismo se anexa copia simple del escrito, de fecha 20 de junio de 2016, los cuales dan contestación a la presente solicitud.” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">Oficio: No. 602/600/5006/2016-07</p> <p><i>“Al respecto me permito informar, que de la consulta realizada con los escasos datos proporcionados por el solicitante, y de conformidad a la fecha mencionada por el C. Ernesto Hernández López, de su escrito de fecha 20 de junio del año 2016, relacionado con la averiguación 481, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>La respuesta al escrito de fecha 20 de junio del año 2016, se encuentra a su disposición en este Centro, en el momento que así considere el solicitante recibirlo.</i></p> <p><i>Sin embargo, y no obstante de ello, resulta necesario realizar algunas precisiones y aclaraciones referentes a la solicitud que nos ocupa.</i></p> <p><i>En el escrito de fecha 20 de junio del año 2016, que alude el C.</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Ernesto en su solicitud de acceso a la información, se cita un número de indagatoria diversa al número de Averiguación Previa referida, en la presente solicitud de información pública, en virtud de que en el multicitado escrito que data del día 20 de junio de 2016, de manera expresa el solicitante manifiesta:</i></p> <p><i>‘CON RELACIÓN AL ESCRITO INGRESADO POR OFICIALÍA MAYOR, EL DIA 6 DE JUNIO DEL 2016,FOLIO, 14196, NOTA INFORMATIVA FOLIO, 0018206, RELACIONADA CON LA QUEJA EN CONTRA DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL POR LA DILACION, EN LA AVERIGUACIÓN, FSP/13/T2/2306/12-10, EXPEDIENTE ADEVI 2762/2014, ...’ (Sic.) (Énfasis añadido)</i></p> <p><i>En este contexto, hago de su conocimiento que, de los múltiples expedientes iniciados en este Centro, a nombre del C. Ernesto, y que guardan cierta relación con la información proporcionada, informamos que: en fecha 28 de abril del año 2014, se inició el expediente número ADEVI/1960/2014, aperturado a nombre del C. Ernesto Hernández López, en este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, relacionado con la Averiguación Previa número FTL/TLP-2/T1/0481/13-03, y no como lo refiere el hoy quejoso en la solicitud que se contesta, dicha indagatoria iniciada por Denuncia de Hechos, resultando por demás</i></p>	
--	---	--

	<p><i>contradictoria la solicitud efectuada por el C. Ernesto Hernández López.</i></p> <p><i>Sin embargo, y no obstante de lo anterior, hago de su conocimiento, que el C. Ernesto Hernández López, víctima directa en el expediente iniciado en este Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, número ADEVI 1960/2014, relacionado con la Averiguación Previa número FTL/TLP-2/T1/0481/13-03, recibió del Fondo de Ayuda Económico, la cantidad de \$20,000,00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), aprobado por el Consejo en la Sesión 10 ordinaria, misma que se llevó a cabo, con fecha 03 de diciembre del año 2015.</i></p> <p><i>Ahora bien y respecto al oficio de respuesta a su diverso escrito de fecha 20 de junio del año 2016, hago de su conocimiento que se encuentra a su disposición en las oficinas del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI), ubicado en la Calle de Mérida Número 255, Col Roma, Delegación Cuauhtémoc, en un horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 19:00 horas.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal; 77 y 78 de su Reglamento,</i></p>	
--	--	--



	<p><i>así como los numerales 3, 5, 11 y 13. De la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y 6, 11 y 14 de su reglamento.</i></p> <p><i>Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0113000203516 del sistema electrónico “INFOMEX”; del escrito mediante el cual, el particular interpuso el presente recurso de revisión; así como del oficio DGPEC/OIP/05373/16-08 del uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información citado con antelación y de la cual derivó el recurso de revisión RR.SIP.2449/2016.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información del particular, precisando que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo del presente estudio, únicamente se entrará en el presente Considerando, al estudio del **segundo agravio**.

En ese sentido, cabe recordar que el recurrente se inconformó por la circunstancia de que no había recibido por parte del Sujeto recurrido respuesta a su escrito del veinte de junio de dos mil dieciséis, siendo que en el presente asunto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto recurrido si dio respuesta a dicha solicitud contenida en el escrito referido, constando de documentales exhibidas ante este Instituto que la respuesta contenida en el oficio 602/600/4868/16-07 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director del Centro de Apoyo



Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, fue notificado en forma personal al ahora recurrente el veintiuno de julio de de dos mil dieciséis, asentando para constancia “Acuse” autógrafo de recibido, tal y como se hace constar por el propio Sujeto Obligado a través de la copia certificada que anexó para constancia, misma documental que por contener datos personales y por lo mismo constituye información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, quedando bajo resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tal y como se ordenó en el Acuerdo del doce de septiembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, y derivado de lo anteriormente descrito, se desprende que tal y como lo manifestó el Sujeto recurrido en su escrito dirigido a este Instituto en el que realizó manifestaciones y alegatos y presentó pruebas de su parte, el ahora recurrente de manera expresó aceptar que le fue entregado dicho escrito, tan es así que lo exhibió acompañado de su escrito de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que le **segundo agravio** formulado por el recurrente, resulta **infundado** para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta, dado que la información requerida fue proporcionada de manera precisa y categórica.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**